



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia Numero: OCHO (08) .

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (04), cuatro días del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2023),

VISTO para resolver el expediente número 01378/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** Coordinador General del Registro Civil en el Estado, Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad Capital, y;

R E S U L T A N D O

UNICO: Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de Octubre del año dos mil veintiuno, ocurrió ante este órgano jurisdiccional, el ciudadano *****o Torres García,| promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, en contra del Coordinador General del Registro Civil en el Estado, y Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad Capital,de quien reclama la siguiente prestación: **A:-** *****se dio entrada a la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandadas para que produjera su contestación dentro del término de diez días, lo cual se efectuó por de Comunicación Procesal y Administrativo Electrónica en fechas primero de Noviembre del año dos mil veintiuno. En atención a la naturaleza del actual asunto, se otorgó vista de su radicación al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quien fue debidamente notificada mediante auto de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil veintiuno. Debido a la falta de contestación de los demandado, por auto

de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno, se declaro la rebeldía al demandado y este tribunal estima que contesta en sentido negativo los hechos de la demanda y por auto de esta propia fecha, se decretó la apertura de la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes, concluida la etapa demostrativa al igual que el período de alegatos, el veintinueve de Noviembre del año dos mil veintidós, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 182, 184 fracción I, 185 y 195 fracción IV del Ordenamiento Procesal de la materia, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por el acuerdo plenario del veintiséis de junio de dos mil tres.

SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de un acta de nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.

TERCERO: Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad



refieren: “La cancelación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.

CUARTO: La parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción ofertó el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, *****: otorgándoseles valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 325, 397 del Código Procesal Civil.

DOCUMENTALES PRIVADAS:- Que consisten en Diploma por participación en curso de defensa personal a nombre de ***** Cotización de servicios a nombre de ***** Fotografías simples de las redes sociales dentro de las cuales incluyen “ Instagram, digital Apple, Facebook, digital Domestika, Carta porte expedida por Transporte Torres a nombre de ***** misma que reciben valor de indicios, ya que estas únicamente fueron exhibidas en copia simple:

TESTIMONIAL, referente a las declaraciones de los ciudadanos ***** , quienes fueron examinados en fecha seis de Enero del

año dos mil veintidos, ante esta autoridad, al tenor de las preguntas formuladas en el interrogatorio exhibido, previa calificación de legalidad, concediéndoseles eficacia probatoria, conforme a lo señalado en el precepto 409 del Ordenamiento Procesal de la materia, respecto a la coincidencia de tales testigos en su conocimiento sobre el ciudadano ***** y que el antes citado se ha ostentado socialmente con el nombre de *****o de la LLata García:|

PRESUNCION LEGAL y HUMANA:- En cuanto favorezcan a los intereses del accionante. La cual se valora de acuerdo al precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- Consiste en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio en cuanto favorezca los intereses de la hoy parte actora valorandos en los mismos términos que la prueba anterior.

QUINTO: Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por la demandante se emprende el estudio sobre la procedencia de la acción de rectificación de acta del estado civil, intentada en el presente proceso, señalándose que este derecho es ejercitado para ajustar el nombre de la accionante a la realidad, específicamente para anotar en la partida de nacimiento del ciudadano ***** paterno como “*****”; sin embargo, a la luz de las probanzas allegadas y la legislación aplicable al caso se arriba a la conclusión de que la acción en comento resulta improcedente, ya que si bien es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

factible que el Ciudadano *****o Torres García,| pretenda que, por medio de este proceso, se modifiquen los datos de la inscripción de su alumbramiento, se concluye que las pretensiones del ahora demandante no corresponden a los supuestos manejados en el dispositivo 52 segundo párrafo del Código Civil del Estado, el cual establece textualmente lo siguiente: “ **La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando tenga datos falsos; esto es cuando se demuestra que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido, u otra circunstancia sea esencial o accidental.**” en ese sentido, de la anterior transcripción normativa se obtiene que la modificación de una acta del estado civil, trata sobre la variación o corrección del nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental, lo cual refiere la preexistencia de datos que sólo se necesitan cambiar o enmendar, en tanto que en el caso concreto a través del presente Juicio el actor aspira a que se asiente en su partida de nacimiento su apellido paterno como “*****”, por el de “*****” lo cual generaría un nexo de filiación entre el registrado y quien se impondría como progenitor de éste, cuestión que no se puede plantear a través del juicio de rectificación, de acuerdo al numeral 322 de la Ley Civil de la Entidad, y no obstante que el hoy promovente ofreció como prueba copias simples de publicación de impresiones de

facebook, twitter e Instaram y declaración testimonial de ***** las mismas resultan insuficientes para acreditar dicha pretensión del hoy promovente, en lo relativo de cambiar de apellido paterno para ajustar a la realidad social puesto que en todo caso debió allegar documentos públicos o privados en lo que conste lo que pretende y al no haberlo hecho incumplió con la carga probatoria que contempla el Artículo 273, del Código de Procedimientos Civil, en el Estado. Tiene aplicación al respecto la Tesis Sustentada por el Segundo Tribunal en Materia Civil del Segundo Circuito, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Novena Época, página 1422, número de registro 163516, cuyo rubro y texto dicen” ACTA DE NACIMIENTO. INCORPORACIÓN DE APELLIDO POR SU USO INVARIABLE Y CONSTANTE, ES IMPROCEDENTE POR IMPLICAR CUESTIONES DE FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la fracción II del artículo 3.38 del Código Civil del Estado de México se desprende que procede la rectificación o modificación de un acta de nacimiento sólo respecto del nombre propio, ya sea por el uso invariable o constante de éste, porque el nombre exponga al ridículo a la persona y en los casos de homonimia del nombre y apellidos, cuando cause perjuicio moral o económico; sin embargo, dicha modificación no se contempla respecto de la filiación por cambio o adición de los apellidos por razones de uso, pues tal cuestión implica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

variar dicha filiación de la persona. De ahí que no sea posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar un apellido, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad, pues la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba del entroncamiento legal, y no del uso continuo o reiterado de los apellidos” Así como lo que interesa lo sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior integración consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte página 57, con número de registro 241613, cuyos rubro y texto dicen “NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas

de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas y sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual, además, no obstante la filiación legítima del interesado de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido”.

En tal virtud, resulta improcedente tener por demostrado el derecho ejercitado, y en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** este Juicio Ordinario Civil de **RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por el Ciudadano ***** , referente al nacimiento de *****cia, se absuelve a los demandados de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda, previa constancia de recibo que se otorgue en autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por último, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de las partes, no se hace especial condena de estos conceptos, por ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente **Juicio Ordinario Civil de RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por el ciudadano ***** en contra del Coordinador General del Registro Civil en el Estado, y Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad Capital, en virtud de que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO:- Se absuelve a los demandados de las pretensiones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda, previa constancia de recibo que se otorgue en autos.

TERCERO:- Se mantiene intacta la inscripción del ***** se aprecia en el libro 23, de fecha de registro veintiuno de

Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante la oficialía primera del registro civil de esta ciudad capital, referente al nacimiento de *****.|

CUARTO:-En virtud de los efectos declarativos de esta resolución, la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de las partes, no se hace especial condena de estos conceptos, por ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.

QUINTA:-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-Así lo resolvió y firma el Licenciado HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ

Juez.

LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ

Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Enseguida se publicó en lista de acuerdos. Conste.

L'HPGJ'L"NDSB"L'RCG."

El Licenciado(a) RODOLFO CARRIZALES GUEVARA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 4 DE ENERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.